

Diez de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 099
RADICADO N° 2022-00299-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por FRUTYSABOR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, mediante autos del 24 y 27 de enero y 1 de febrero de 2023 procedió

este despacho a efectuar requerimientos y realizar la apertura del incidente al directamente responsable y a su superior para el cumplimiento de la orden, sin embargo, a través del auto del 6 de febrero de 2023, se rehízo el trámite y se procedió a requerir a la señora PAOLA MORENO CHAVARRIA, en su calidad de Subdirectora x de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se allegó respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 8 de febrero de 2023, se requirió a la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y superior jerárquico de la señora PAOLA MORENO CHAVARRIA, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela; no obstante, no allegó respuesta.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 6 de diciembre de 2022, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por FRUTYSABOR S.A.S., por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 6 de diciembre de 2022, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días a la señora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en

calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y como superior jerárquico de la señora PAOLA MORENO CHAVARRIA, y a esta, en su calidad de Subdirectora x de Prestaciones Económicas de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 6 de diciembre de 2022 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 022 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c395e66e47f263a5f1d0ab5b055bcf177e9f65255e07cf239026704b5d3d01

Documento generado en 10/02/2023 08:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>